

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 17 de marzo de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que la demanda fue subsanada oportunamente y que la parte actora envió simultáneamente a la contraparte el escrito de subsanación y sus anexos. A su vez, que les remitió el escrito de demanda y los anexos. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Adriana Vesga Villabona'.

Beatriz Adriana Vesga Villabona

Secretaria

Arauca (A), 18 de marzo de 2021

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81-001-33-33-002-2020-00305-00
Demandantes : Marley Nereida Plazas Gamba y otros
Demandados : Hospital del Sarare ESE y Comparta EPS-S

Por haber subsanado la demanda y cumplir con los requisitos de que trata el artículo 162 modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Reparación Directa promovida a través de apoderado judicial por Marley Nereida Plazas Gamba, quien actúa en nombre propio y en representación su hija menor Evelyn Mariana Plazas Gamba; Jorge Armando Gómez Ortiz; Marco Fidel Plazas Cárdenas; Edith Ortiz Gutiérrez y Jorge Enrique Gómez Sarmiento en contra del Hospital del Sarare ESE y Comparta EPS-S, por reunir los requisitos legales.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca asignada a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

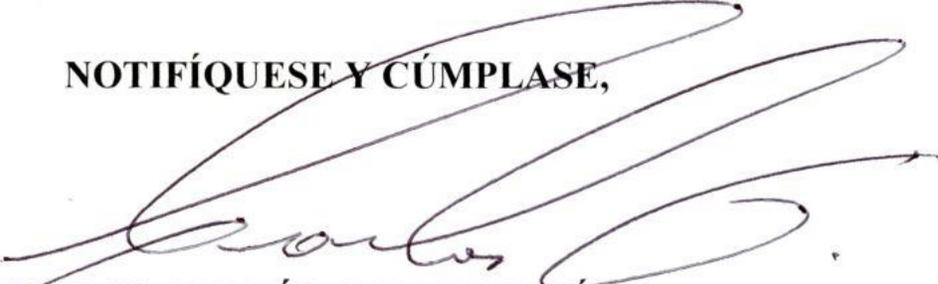
Cuarto: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Advertir a las entidades demandadas que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado Richard Alexis Parada Jáuregui, con tarjeta profesional No. 164.034 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidas en el poder que le fue otorgado.

Séptimo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez